



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 71 (SETENTA Y UNO)**

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, también actor incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad de la parte actora, de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, contador público *****, en contra de *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD interpuesto por el C. *****,*

*dentro del expediente 0*****, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por el C.P. *****, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de *****, en contra de *****, por las razones expuestas en el presente fallo.-----*

*--- SEGUNDO.- Teniéndose por acreditada la personalidad al C.P. *****, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de *****--*

*--- TERCERO.- En consecuencia, se ordena levantar la suspensión del procedimiento, decretada mediante el auto de fecha 30 de agosto del año 2022, debiendo continuarse el procedimiento por sus demás etapas procesales.”
(f. 64 reverso del expediente)*

--- SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconforme el demandado, también actor incidentista, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de cuatro (4) de mayo del actual, en ambos efectos. A través del oficio J4C/2541, de diez (10) de julio del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de ocho (8) de agosto del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte demandada, también actor incidentista, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 908-III, 926, 928- I, 930-I y relativos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, vengo a promover RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución Incidental de Fecha 28 de marzo de 2023, dictada por el C. Juez Cuarto de Primera

*Instancia de lo Civil, con Residencia en Ciudad Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria.*

FUENTE DE AGRAVIO.- La fuente de agravio lo es la parte considerativa Tercera y Cuarta, de la resolución Incidental dictada por el juez AQUO, de fecha 28 de Marzo de 2023, y que se transcribe para la ilustración del mismo:

*"... CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO.- Del Análisis de la Resolución del Incidente, en el cual se basó fundamentalmente el supuesto poder otorgado al apoderado de la Empresa *****
***** A favor del C. P. ***** , fue otorgado de manera deficiente, y por lo cual deberá de declararse procedente el incidente de Falta de Personalidad que se promueve, ya que el C. ***** , Administrador Único, de la persona moral demandante comparece ante el C. LICENCIADO ***** , Notario público, a otorgar poder para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y actos de Dominio a favor del C.P. ***** , como lo justifican con el Primer Testimonio del Poder, Volumen CLXXVII, del acta número 6929, expedido ante la Notaria Pública número 304, sin que obre en el cuerpo de la escritura, el Poder Otorgado por la Sociedad que representa para otorgar el Poder a favor del C.P. ***** , razón suficiente, para decretar procedente el presente Incidente de Falta de Personalidad, ofreciendo desde este momento, haciendo mío el poder exhibido por la parte actora, mismo que obra en autos y sea valorado en los términos solicitados, El juez en su resolución realiza una inexacta aplicación de la ley, al argumentar, en su resolución que notario cumplió con la obligación de insertar el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; y le valor a la documental pleno de conformidad con los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el C.P. ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** , lo anterior en virtud de que de la lectura del propio instrumento se desprende que ante la fe*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del LICENCIADO ***** Titular de la Notaria Publica numero 304, de fecha 16 de agosto del 2021, se hace constar el poder que otorga la empresa ***** La cual está representada por el C. ***** al C. *****; así mismo de la lectura de la propia escritura se desprende, por cuanto hace a la persona moral ***** lo que a la letra dice: "PERSONALIDAD.- EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.- EL C. ***** en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL me acredita la legal existencia de su representada la sociedad ***** con la Escritura Pública Número 23014, del Libro 738 Folios 147426 al 147433, de fecha 8 ocho de Octubre del 2013 dos mil trece, ante la fe del Lic. ***** Titular de la Notaria Pública Numero 122 con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León e inscrita en el Registro Público Comercio mediante el folio Mercantil Electrónico Número 142677*1 de fecha 22 de Noviembre de 2013; mismo que se mando agregar al apéndice de este instrumento, y de la cual a continuación se transcribió lo conducente:
I.- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública Numero 23014 Libro 738 Folios 147426 al 147433 de fecha 8 de octubre del 2013, otorgada ante la fe del Licenciado ***** Titular de la Notaria Publica Numero 122 con ejercicio en la Ciudad Monterrey Nuevo León e inscrita en el Registro Público Comercio mediante Folio Mercantil Electrónico Numero 142677*1 de fecha 22 de Noviembre del 2013: se hizo constar la CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en la que participan como fundadores el señor ***** y señora ***** conforme a las siguientes cláusulas..." Por otro lado, dentro de la CLAUSULA VIGESIMA NOVENA visible a fojas 7 del este principal, se estableció que "La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un ADMINISTRADOR UNICO O DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..." y en la CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA se estableció.- "El administrador único o el consejo

de administración en su caso, tendrán las siguientes facultades--- a) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS..."; y dentro del ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, en su inciso b) se estableció: "Se designa como ADMINISTRADOR UNICO a la siguiente persona en el siguiente cargo SR. *****...", por lo que a esta juzgadora le genera la convicción de tratarse de un documento suficiente para acreditar fehacientemente la personalidad con la que se ostenta el C.P. *****, como apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de *****, siendo falso lo argumentado, ya que de la lectura de la documental mencionada, en ningún momento, se transcribe el artículo en comento, y al encontrarnos, en un asunto de carácter civil, donde el juez transgrede el principio de estricto derecho, ya que el notario transcribe del artículo 1890 del Código del Código Civil, en el lugar el artículo 1554 del Código Civil del Distrito Federal. Tratándose del examen de la falta de personalidad, cabe señalar, que si bien es cierto que por constituir un presupuesto procesal, puede ser analizada en cualquier estado del juicio, aun cuando no se haya abordado en primera instancia el examen de esa cuestión, y el tribunal de alzada esta en aptitud de proponerla en sus agravios, lo que no hizo, es inconcuso que ya no puede plantearla ante el órgano de control constitucional, habida cuenta de que, con la expresión "en cualquier estado del juicio" se alude al natural, al de origen, por lo que no constituyendo el órgano colegiado una instancia más, dentro de ese procedimiento, no puede hacerse cargo del examen de la falta de personalidad del actor, pues si, por las razones expuestas, tal punto no estuvo en posibilidad de analizarlo el tribunal de alzada, menos puede hacerlo este colegiado, atenta la técnica que rige en el amparo directo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4, 22, 68 BIS, 926, 927, 928, 939, 931, 932 y relativos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas."

(f. 7 y 8 del toca)



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la parte recurrente, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen determinó la improcedencia del incidente, sin considerar, en principio, que del análisis de la resolución del incidente, se advierte que la decisión final se basó, fundamentalmente, en el supuesto poder otorgado a favor del contador público ***** , para ser el apoderado de la empresa ***** ; sin embargo, este poder fue otorgado, de manera deficiente, ya que ***** , como administrador único de la persona moral demandante, compareció ante el licenciado ***** , en su carácter de notario público, a otorgar poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, a favor de ***** , de acuerdo con el Primer Testimonio del acta número 6929, Volumen CLXXVII, expedida en la notaría pública número 304, sin que obre en el cuerpo de la escritura, el poder que le fuera otorgado por la sociedad

que representa para, a su vez, conceder el poder a favor del contador público *****.-----

--- Además, que a partir de la lectura de la escritura que contiene el poder impugnado, se desprende, por cuanto hace a la persona moral ***** , que, en ningún momento, se transcribe el artículo 1554 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sino que el notario público transcribió el precepto 1890 del Código Civil de la Entidad, transgrediéndose el principio de estricto derecho, al tratarse de un asunto de carácter civil.-----

--- Asimismo, el tribunal de alzada debe tomar en cuenta que el examen de la falta de personalidad, al involucrar el estudio de un presupuesto procesal, éste puede realizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación, aun cuando no se haya abordado en primera instancia el análisis de esa cuestión.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el caso concreto corresponde a un juicio ordinario civil reivindicatorio, en el que se discuten cuestiones relacionadas con el derecho real de propiedad del bien inmueble litigioso, sin que se aleguen situaciones de índole familiar, es evidente que sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, por lo que **no procede la suplencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta que de conformidad con los términos de la resolución impugnada, la juzgadora de origen determinó la improcedencia del incidente de falta de personalidad de la parte actora, apoyada en las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. La personalidad del contador público ***** , como apoderado legal de la empresa ***** , se acredita con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), otorgado a favor de ***** , ante la fe del licenciado ***** , en su calidad de notario público número trescientos cuatro (304), con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado y residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; documental que merece valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 324, 325, 392 y 397

del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin que el actor incidentista haya acreditado lo contrario mediante probanza fehaciente alguna;

2. A partir de la lectura y análisis de la referida copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), otorgado a favor de ***** , se revela que, en dicha fecha y ante notario público, el poder en cuestión fue otorgado por la empresa ***** , representada, en ese acto, por ***** , habiendo quedado demostrada la personalidad de la empresa poderdante en el apartado "PERSONALIDAD.- EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD", en donde se descubre que ***** es el representante legal de ***** y acreditó la legal existencia de su representada con la escritura pública número 23014, del Libro 738, Folios 147426 al 147433, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), otorgada ante la fe del licenciado ***** , en su carácter de notario público número ciento veintidós (122), con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, e inscrita en el Registro Público de Comercio mediante el folio mercantil electrónico número 142677*1, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); siendo que esta escritura fue agregada al apéndice del poder cuestionado; y,

3. A partir de la lectura y estudio del primer testimonio de la referida escritura pública número 23014, del Libro 738, Folios 147426 al 147433, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), se advierte la constitución de una sociedad anónima de capital variable, siendo fundadores ***** y ***** , de conformidad con diversas cláusulas, entre ellas, la Vigésima Novena y Trigésima Primera, en las que se estableció que la dirección y administración de la sociedad estaría a cargo de un administrador único o de un consejo de administración y que el administrador único o el consejo de administración, en su caso, tiene, entre otras facultades, el poder general para pleitos y cobranzas, mientras que de acuerdo con el artículo primero transitorio, inciso b), se



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

designó, como administrador único, a
*****.

--- En contra de estas razones y fundamentos, el hoy
apelante planteó el agravio resumido en este fallo. Una vez
analizado dicho motivo de disenso, se determina que éste
resulta **infundado**.-----

--- Esto es así, en principio, porque, en cuanto al alegato
de que el supuesto poder otorgado a favor del contador
público *****, para ser el apoderado de la
empresa ***** se concedió de manera
deficiente, ya que no obra en el cuerpo del acta número
6929, Volumen CLXXVII, de dieciséis (16) de agosto de
dos mil veintiuno (2021) expedida en la notaría pública
número trescientos cuatro (304), con ejercicio en el Quinto
Distrito Judicial del Estado y residencia en la ciudad de
Reynosa, Tamaulipas, el poder que le fuera otorgado a
*****, como administrador único, por la
sociedad que representa para, a su vez, conceder el poder
a favor de *****, se apunta que basta la
revisión de la referida acta número 6929, para advertir que
el licenciado *****, como notario público
número trescientos cuatro (304), con ejercicio en el Quinto
Distrito Judicial del Estado y residencia en la ciudad de
Reynosa, Tamaulipas, en el apartado “PERSONALIDAD.

EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD”, relacionó la escritura pública número 23014, del Libro 738, Folios 147426 al 147433, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), otorgada ante la fe del licenciado ***** , en su carácter de notario público número ciento veintidós (122), con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, e inscrita en el Registro Público de Comercio mediante el folio mercantil electrónico número 142677*1, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), particularmente los estatutos sociales de la empresa ***** , destacando el capítulo segundo “Capital y Acciones”, en los estatutos sexto y séptimo; el capítulo tercero “Asamblea de Accionistas”, en el estatuto décimo tercero; el capítulo cuarto “De la Administración”, en los estatutos vigésimo noveno y trigésimo primero; y, los artículos transitorios primero y segundo; para deducirse que el poder supremo de ***** , como sociedad, está depositado en la asamblea de accionistas; que los accionistas de dicha sociedad son ***** , que ***** es el mayor accionista de la sociedad, con la titularidad de 99 de las 100 acciones que conforman el capital social, por lo que sus determinaciones



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

representan el voto mayoritario de la asamblea; y, que la administración de ***** quedó organizada a través de un administrador único, habiéndose designado con tal cargo, por tiempo indefinido, a ***** , quien es el representante legal de la sociedad, con poderes general para pleitos y cobranzas, de representación de administración laboral, general para actos de administración, general cambiario y general para actos de dominio. Por lo tanto, es evidente que el poder otorgado al contador público ***** , de acuerdo con el acta número 6929, Volumen CLXXVII, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021) expedida en la notaría pública número trescientos cuatro (304), con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado y residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, deriva de los poderes de ***** , como representante legal, administrador único y accionista mayoritario de ***** ***** , por lo que hay una debida representación de dicha empresa por parte del contador público ***** en este juicio.-----

--- Además, respecto de la alegación de que a partir de la lectura de la escritura que contiene el poder impugnado, se desprende, por cuanto hace a la persona moral ***** , que, en ningún momento, se transcribe el artículo

1554 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sino que el notario público transcribió el precepto 1890 del Código Civil de la Entidad, transgrediéndose el principio de estricto derecho, al tratarse de un asunto de carácter civil, se anota, primeramente, que de acuerdo con el artículo 1890 del Código Civil del Estado, los notarios con ejercicio en el Estado de Tamaulipas, como lo es el licenciado *****, tienen la obligación legal de insertar este precepto en los poderes que se otorguen ante su fe pública, de conformidad con los preceptos 1, 3 y 5 del Código Civil de la Entidad, en cuanto a los ámbitos personal y territorial de aplicación de la ley; asimismo, deviene irrelevante que no se haya transcrito el precepto 2554 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el cuerpo del acta del poder, ya que, en esencia, dicho artículo y el diverso 1890 del Código Civil del Estado refieren lo mismo, de conformidad con la siguiente comparativa:

***“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*”**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

“Artículo 1890.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos o administrarlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 1887 en relación con el 1891.”

El resaltado es propio

--- Por último, se apunta que si bien es cierto que la personalidad o representación procesal de las partes es un requisito necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; también es verdad que este tribunal de alzada considera que tal exigencia procesal se encuentra satisfecha a través del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, exhibido por el contador público *****

ya que del análisis de éste se revela que dicho poder le fue otorgado por el representante legal, administrador único y accionista mayoritario de la sociedad actora.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, también actor incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad de la parte actora, de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *****

correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****

a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

administración y de dominio, contador público

***** , en contra de ***** ,

ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y uno (71), dictada el miércoles, 23 de agosto de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de diecisiete (17) páginas, nueve (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.